

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones, que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar las siguientes bases para el establecimiento en la Habana de un Banco de emision y descuento, bajo la denominacion de Banco español de la Habana:

Primera. El Banco se constituirá en sociedad anónima por medio de suscripciones voluntarias con un capital de tres millones de pesos fuertes, dividido en 6000 acciones de 500 pesos fuertes cada una.

Si las suscripciones voluntarias no cubriesen aquella suma ó la excediesen, el Gobierno, en vista de lo que sobre el particular informe el Gobernador Capitan general, podrá autorizar la constitucion del Banco con mayor ó menor capital.

Segunda. La autorizacion del Banco durará 25 años, prorogables á voluntad del Gobierno, previa petición de la junta general de accionistas hecha con un año de antelación.

Si durante la autorizacion el capital del Banco se redujese á la mitad, el Gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que considerase convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

Tercera. El Banco español de la Habana tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en la caja de su domicilio por

una suma igual á la mitad de su capital que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por sus accionistas.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50 pesos fuertes, y su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Cuarta. Las operaciones del Banco serán las de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y recibir depósitos.

Podrá contratar con el Gobierno y sus dependencias previa y competentemente autorizadas al efecto, pero sin quedar nunca en descubierto el establecimiento.

No podrá hacer préstamos ni ninguna otra clase de operaciones con la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos nacionales ni extranjeros.

Quinta. El premio con que el Banco realice los descuentos y préstamos no excederá de 8 por 100 al año, ni á un plazo mayor que 90 dias, que podrá ser prorogado á su vencimiento por otro igual término.

Sesta. Para la mayor facilidad y mejor verificacion de las operaciones del Banco, se dividirá este en dos departamentos, denominados uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emision.

Sétima. El departamento de emision tendrá constantemente en caja en efectivo metálico una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiéndolos con otros de la misma garantía y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la mision exceda de la mitad del capital del Banco que haya sido realizado y hecho efectivo

en caja por los accionistas, las barras de oro ó plata á que se refiere el párrafo segundo de la base quinta se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretesto, por legítimos que se consideren, pueda dárseles otra aplicacion que á la amortizacion del importe de billetes correspondientes.

Octava. La administracion del Banco se compondrá de un Director, dos Subdirectores y de un Consejo de Direccion.

El primero será nombrado por el Gobierno supremo, á propuesta en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de mas crédito establecidos en la Habana.

Los segundos lo serán asimismo por el Gobierno supremo á propuesta en terna del Consejo de Direccion, y este lo será por la junta general de accionistas.

Asi el Director como los subdirectores y Consejo de Direccion, antes de tomar posesion de sus cargos, depositarán en la caja del Banco el número de acciones que determinen los estatutos. Estas acciones se extenderán en papel diferente que las demas del Banco, y serán intrasmisibles é inagenables mientras la duracion de los cargos.

Novena. Será cargo especial del Director del Banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los 90 dias que señala la base quinta y de seguro cobro, bastante á cubrir los débitos del Banco por todos conceptos.

Tambien será cargo del Director del Banco formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los dos departamentos en que se halla dividido el Banco, y remitirle al Gobernador Capitan general para su publicacion en el periódico oficial.

Décima. El Director, como Jefe superior de la administracion del Banco, y representante del Gobierno cerca del mismo, es el Presidente del Consejo de Direccion y de la junta general de accionistas: le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos y suspender aquellos que considere contrarios á los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta al Gobernador Capitan general.

Décimaprimerá. Los Subdirectores, bajo la inspeccion superior del Director, tendrán á su cargo; uno el departamento de descuentos, préstamos y giros, y otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el Consejo de Direccion.

Décimasegunda. Los cargos de Director y Subdirectores serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

Décimatercera. El Consejo de Direccion, dentro de los limites que señalen los estatutos y reglamentos del Banco, fijará en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se le propongan, ó rechazará las que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente, sin que se le pueda obligar á dar razon de su negativa.

Décimacuarta. A fin de que los intereses de los accionistas del Banco esten eficazmente garantidos, el Consejo de Direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que nin-

gun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el Consejo de Direccion.

Décimaquinta. La remuneracion de los individuos del Consejo de Direccion consistirá en una cantidad, que fijarán los estatutos, por cada sesion ordinaria ó extraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

Décimasexta. La junta general, en representacion de los accionistas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos, y que lo sean con tres meses de anticipacion á la convocatoria de la junta; pero ninguno, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir mas que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Décimasétima. De los beneficios liquidos del Banco se distribuirá á sus accionistas un 8 por 100 sobre el capital efectivo de sus acciones: si despues de satisfecho este interés hubiese sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual al 10 por 100 del capital del Banco, los beneficios liquidos se repartirán íntegramente á los accionistas.

Décimaoctava. Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en el modo y forma que dispone el Código del comercio.

Décimanovena. Los extranjeros podran ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliados en la capital de la Isla, y si no tuvieren carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

Vigésima. Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Vigésimaprimerá. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Vigésimasegunda. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del Banco.

Vigésimatercera. Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la Isla exigiesen, á juicio del Gobierno, el establecimiento de una Caja sucursal, y el Banco español de la Habana no se prestare á constituir la, el Gobierno podrá autorizar en la misma la creacion de un Banco ó Caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por conve-

nientes.

Vigésimacuarta. Las cuestiones contenciosas que se suscitasen sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el Banco español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que, segun las leyes, correspondan á los Tribunales de justicia, la Audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al tribunal superior que en la Peninsula conozea del contencioso administrativo.

Vigésimaquinta. Sobre estas bases, prévia la correspondiente suscripcion del capital integro del Banco, el Gobernador Capitan general de la Isla, hará formar los estatutos y reglamentos que han de regir al banco, y los remitirá á la aprobacion del Gobierno, sin que puedan tener ejecucion antes de haberla obtenido.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Seccion de Guerra.

Gobierno militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña.

El Excmo. Sr. capitan general del distrito en fecha 22 del corriente, se sirve decirme lo que á la letra copio.

«El Excmo. Sr. Director general de Infanteria, en 17 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el menor término posible remita V. E. noticia circunstanciada de los capitanes del arma de su cargo, que hayan solicitado al recibo de la presente Real orden, pasar á Ultramar á continuar sus servicios en su propia clase y en el caso de no haberlos ó de no ser en núm. de 18, los que se hallen en igual caso, pase V. E. á este Ministerio con la posible brevedad relacion de igual núm. de individuos de dicha clase que reuniendo las circunstancias exigidas para servir en aquellos dominios, sean los últimos por antigüedad en escala de trasladar á V. E. á fin de que si lo tiene á bien se sirva disponer llegue á noticia de los capitanes que se hallan de reemplazo por si hay alguno que le acomodase pasar á aquellos dominios en su mismo empleo, que lo solicite; en cuyo caso espero de la bondad de V. E. me dirija á la posible brevedad las instrucciones de los que lo deseen para poder por mi parte dar cumplimiento con lo que se me encarga en la Real orden inserta.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los capitanes de reemplazo existentes en la misma, dirigiéndome V. S. las solicitudes de aquellos á quienes convenga pasar á Ultramar, para darles el curso correspondiente.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de la provincia, para noticia de los que

corresponda y pueda convenirles y en este caso me dirijan la instancia documentada para su curso.—Santoña 27 de Febrero de 1855.—El Brigadier Gobernador militar de la Provincia, José Antonio Gramaren.

Audiencia Territorial de Burgos.—Secretaria del Tribunal pleno.

Por el Excmo. Sr. Secretario del Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este superior Tribunal con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

Habiendo ocurrido dudas á varios Jueces de primera instancia acerca de la inteligencia del artículo 12 del Real decreto de 26 de Mayo último que habla de los estados que aquellos funcionarios estan obligados á remitir á las Audiencias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el citado artículo donde dice «estados mensuales» debe entenderse «semestrales.» Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y habiéndose dado cuenta en el Tribunal Pleno celebrado en el dia de ayer de la Real resolucion precedentemente inserta, acordó S. E. su cumplimiento y que se circulase á V. como de su mandado lo ejecuto para su mas puntual observancia en la parte que le es concerniente.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 25 de Febrero de 1855.—Benigno Fernandez de Castro.—Señores Jueces de primera instancia de esta provincia.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes radican sobre esta Tesorería, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados á percibir la mensualidad de Enero último, en los dias y horas del corriente que á continuacion se espresan:

Dias.	Horas de la mañana.	
3	de 10 á 1	Nóminas de cesantes y jubilados de todos los Ministerios y Pensiones remuneratorias.
5	Id.	Id. de Retirados de Guerra y Marina y Monte pio Civil.
6	Id.	Id. de Suministros del Convenio de Vergara, Monte pio Militar y Regulares esclaustrados.

Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los efectos correspondientes; advirtiéndoles que los que no justifiquen en debida forma serán escludidos de las respectivas nóminas, pasando á figurar á las sucesivas, toda vez, que el pago ha de quedar definitivamente cerrado en los espresados dias y horas. Santander 1.º de Marzo de 1855.—El Tesorero de Hacienda Pública, Bernardino María Gonzalez.

Aviso á los Navegantes.

FAROS DE LAS COSTAS DE ESPAÑA, EN EL OCEANO.

(Provincia de Guipuzcoa.)

Por el Ministerio de Marina, comunicadas por el de Fomento, y para su notoriedad, se han recibido en esta Direccion noticias referentes á las situaciones de dos nuevas luces establecidas en las costas de la Península española por el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y puertos, en vista de las cuales se ha redactado el siguiente anuncio:

FARO EN EL MONTE IGUELDO.

Desde el 15 de Marzo próximo venidero alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo Faro establecido en Monte Igueldo, puerto de San Sebastian, que reemplazará á la luz que durante el invierno se enciende en el castillo de la Mota. El nuevo Faro se halla al O. de la Concha de San Sebastian, en la situacion siguiente:

Latitud 45°..19'..28" N., y

Longitud 4°..11'..50" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Su aparato es catadióptrico, gran modelo, de tercer orden, que produce luz fija de color natural, variada por destellos brillantes de 2' en 2', cuyo alcance es de 15 millas; pero que solo podrá avistarse á la distancia que lo permita el estado de la atmósfera.

El foco luminoso está elevado 468 piés castellanos sobre el nivel del mar.

FANAL EN EL CABO DE LA HIGUERA.

Asimismo el 1.º de Abril inmediato se encenderá, durante igual período que el anterior, el nuevo fanal colocado en el mencionado Cabo, á la embocadura del rio Vidasoa, en lugar de la luz que existe en aquel punto. Este fanal está en la costa occidental de la Concha de la ciudad de Fuenterrabia, en

Latitud 45°..23'..55" N., y

Longitud 4°..25'..17" E. del referido meridiano; siendo su aparato catadióptrico de quinto orden, de luz fija, color natural, que alcanzará unas 7 millas cuando el estado de la atmósfera lo permita.

La luz se halla sobre el nivel del mar á 312 piés castellanos.

El nuevo fanal de Cabo de la Higuera, es la primera de las luces de la costa septentrional de España, en el Océano, y se halla por tanto en relacion con las de Francia, del puerto de Socoa, que es fija, y del Faro de Biarritz, de segundo orden, con eclipses de 30" en 30", que se extiende á un rádio que alcanza hasta la embocadura del Canal de Pasajes.

Madrid 9 de Febrero de 1855. — Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. José Abad ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Gonzalez Azcona ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Larrauri y Elguero y D. Juan Manuel Mazpule Herrero han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 4 de Marzo de 1855. — Felix de Aguirre.

CLASES PASIVAS.

Los Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios, Viudas y Pensionistas de los Monte pios Militares y Civiles; pueden disponer de la mensualidad del mes de Enero último. Santander 2 de Marzo de 1855. El apoderado. Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Los Señores Retirados y demas clases que represento, pueden disponer de la paga del mes de Enero último.

Igualmente dispondrán de la suya y del mismo mes, los Señores Generales y Brigadieres en cuartel, EE. MM. de Plaza y clase de reemplazo. Santander 2 de Marzo de 1855, Nicolás Obregon.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 15 al 20 del actual la fragata de construccion *clipper* nombrada BUENAVENTURA, capitán D. José María Donesteve. Admite carga á flete y pasajeros. Estos hallarán, además de un trato esmerado y localidades muy espaciosas y cómodas, la gran ventaja de hacer la travesia en mucho menos tiempo que el ordinario, pues los buques de esta construccion igualan y aun superan á los vapores en su marcha, sin tener los inconvenientes que aquellos. La fragata es solidísima, acaba de salir del Astillero perfectamente equipada de todo lo necesario y repuestos y la despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja.

Del 8 al 9 del corriente mes saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta PERLA, su capitán D. Juan Lopez. Admite pasajeros y la despacha D. José María Aguirre.

El vapor CERES, su capitán D. Sandalio Orbeta, saldrá de este puerto para Nantes, el Miércoles 7 del corriente á las 8 de la mañana, si el tiempo lo permite. Admite carga y pasajeros. Lo despacha D. Juan María Iztueta, muelle número 18.